



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 27

Santiago de Cali, siete (07) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON C.C. 1.111.750.809

RADICACION: 760014003007-2022-00751-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de restitución de Mueble arrendado, de minina Cuantía instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON C.C. 1.111.750.809** en procura de que dicte sentencia favorable respecto de las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la terminación del contrato de leasing 2300069206 como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte del (los) DEMANDADO (S): (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON).*
- 2. Que se ordene al (los) DEMANDADO (S): (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON), restituir la tenencia al DEMANDANTE (BANCO FINANDINA S.A.) del vehículo automotor MAZDA CX-3, con placas FRN138, matriculado ante la secretaría de tránsito de SANTIAGO DE CALI.*
- 3. Que se condene DEMANDADO (S) (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON) al pago de las costas del presente proceso judicial.*

Sustenta sus peticiones en los siguientes **HECHOS.-**

1.1 El DEMANDANTE (BANCO FINANDINA S.A.) y el (los) DEMANDADO (S): (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON) suscribieron el contrato de leasing número 2300069206, respecto al vehículo automotor MAZDA CX-3, con placas FRN138, matriculado ante la secretaría de tránsito de SANTIAGO DE CALI.

1.2 Según el contrato referido el (los) DEMANDADO (S): (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON) se obligó a pagar 72 cánones de arrendamiento mensuales ininterrumpidos, por la suma de \$ 1.124.676 M/CTE cada uno; teniendo como fecha de vencimiento del primero el día 3 DE DICIEMBRE DEL 2018

1.3 El (los) DEMANDADO (S): (CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON) se sustrajo del cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el día 3 DE ENERO DEL 2022, y hasta al momento de la presentación de esta demanda no ha honrado sus obligaciones contractuales.

I.- RECUENTO PROCESAL

La **entidad Banco Finandina S.A.**, representada legalmente por el señor **Orlando Forero Gómez** o quien haga sus veces, identificada con Nit No 860.051.894-6, vecino de Cali, a través de apoderado judicial, promueve demanda para que previo trámite especial del proceso , declarativo, verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado con citación del señor **Charly Deiner Camacho Obregón** con cc 1.111.750.809 en su calidad de arrendataria, demanda que fue presentada a reparto el 1 de noviembre del 2022, siendo asignada a este despacho. Por auto de fecha 10 de Noviembre del 2022, obrante a folio 006 del expediente digital se admite la demanda, se ordena correr traslado a la demanda y notificar de la misma de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no será oída al interior del presente asunto, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado y acreditado el pago de los cánones de arrendamiento o en su defecto cuando presente los últimos tres recibos de pago expedidos por el arrendador. Conforme anotación (10) , se dispuso realizar corrección del auto admisorio en mención en su numeral segundo, en sentido que por tratarse de un asunto de menor cuantía, el término de traslado no correspondía a 10 días como mal se ordenó sino a veinte días, igualmente se ordenó que la parte actora notificara al demandado de dicho proveído, se surtió el traslado de la misma, notificando al demandado del auto admisorio y demás proveído, vía electrónica (ley 2213 del 2022 Art. 8°.) tal como se aprecia en los soportes del expediente digital ítems (10) previo requerimiento que se le hiciera conforme lo dispone el art. 317 CGP, visto a folio (11), dejando fenecer en silencio el término de traslado, notificación que se puede apreciar a folio (13) del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existe además suficiente capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley. Concurriendo así los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

2.2. Valoración de las pruebas. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales.

Consta el contrato de LEASING FINANCIERO No. 242300069206 de fecha 29 de agosto del 2018 suscrito entre BANCO FINANADINA S.A. Y EL DEMANADO CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON. (Fl. 004 anexos demanda expediente digital)

En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

El contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del C. de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del C. de Comercio.

Ahora, como se trata de la restitución de bien mueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C. G. P.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3 del C. G. P. en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”*, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Para el evento aquí tratado, ante la falta de oposición, y habiéndose presentado prueba escrita del contrato sin que se considerase necesario decretar pruebas de oficio, hay lugar a dictar la sentencia escrita de lanzamiento, en armonía con el parágrafo final del artículo 384 del C.G.P.

Para complementar, establece el artículo 1602 del C. Civil, que todo contrato celebrado entre los contratantes en forma válida es ley para las mismas y no puede ser invalidada sino por mutuo consentimiento o causales legales. Ahora bien, el contrato de arrendamiento de bienes muebles, consiste en el goce dado por el arrendador al arrendatario, para que lo emplee en las circunstancias dadas en el vínculo que los ata con el arrendatario, quien a su turno debe realizar el cumplimiento de la contraprestación, cancelando un precio determinado. De ahí que se diga que el contrato en mientes sea bilateral y de obligaciones recíprocas.

En cuanto al contrato de leasing, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo ha definido y señalado sus características más importantes, de la siguiente manera:

“ El ‘leasing’ -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía -y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a

otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de diciembre de 2002; ref. Expediente No. 6462. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

2.3.- CASO CONCRETO.-

Del plenario encontramos probado que queda fehacientemente claro que los pagos respecto al contrato de leasing No. número 2300069206, respecto al vehículo automotor MAZDA CX-3, con placas FRN138, fue incumplido, en los términos y fechas pactadas en el contrato de leasing No. 2300069206 , por lo tanto no hay lugar a realizar análisis a la deuda a la que se ha referido el actor y sobre la cual soporta que debe darse lugar terminado la vigencia del contrato de leasing financiero, pues, se repite, es una restitución la que nos ocupa y la causal que se alegó fue la mora.

Afecto también a lo dicho, se encuentra el hecho que en el contrato convenido por las partes, la mora en el pago del canon de arrendamiento, se consagró como una de las causales de terminación unilateral del contrato, contemplada en el parágrafo único literal a) de la cláusula “NOVENA-PARÁGRAFO SEGUNDO”, bajo la forma del no pago oportuno del canon por un período o más. Adicional a lo anterior no hubo oposición por parte del demandado, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda para finalmente concluir este despacho que con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3 del C. G. P. conforme a la causal alegada y no controvertida, en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: **“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”**

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. número 2300069206, celebrado entre **BANCO FINANDINA S.A.** y el demandado **Charly Deiner Camacho Obregón** con cc 1.111.750 respecto al vehículo automotor **MAZDA CX-3, tipo camioneta, con placas FRN138, motor PE21183138 MODELO 2019 CLOR MACHINE GRAY**, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto del vehículo referido.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien mueble, vehículo automotor, de **MAZDA CX-3, tipo camioneta, con placas FRN138, motor PE21183138 MODELO 2019 CLOR MACHINE GRAY**, descrito en el punto primero, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria de los bienes muebles dados en arrendamiento, desde ya se delega a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, encargados de las Comisiones, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a \$ 2.700.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS 11 DE JULIO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78752110e4bd8952cafdc397ed5afc46f7f01442d35ee486dfecd82fc73580c1**

Documento generado en 09/07/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>